FOJA: 41 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentence...
: 28° Juzgado Civil de Santiago

: C-8001-2022

CARATULADO : TRUJILLO/FISCO DE CHILE - MINISTERIO DE

BIENES NACIONALES

Santiago, catorce de Septiembre de dos mil veintitrés

#### **VISTOS:**

Con fecha 11 de Agosto de 2022, a folio 1, Comparece RICARDO ANDRES DURAN MOCOCAIN, Abogado, domiciliado en calle Moneda 920 oficina 803 Santiago, en representación de: 1) LORENA DEL ROSARIO TRUJILLO ORTIZ C.I 10.652.544-7, soltera, dueña de casa, domiciliada en pasaje Larisca N° 740 Villa Grecia Comuna de Pudahuel Santiago, 2) ANDRÉS ANTONIO TRUJILLO ZAMORANO, casado, Carpintero domiciliado en Cuarta Transversal número 165 parcela 56 Santa Rosa de Chena comuna de Padre Hurtado Santiago; 3) GUILLERMO ENRIQUE VALDERRAMA ÁLVAREZ, Conserje, casado, domicilio Gabriel Palma N° 978 comuna de Recoleta Santiago, 4) NORA INÉS ORTIZ INOSTROZA, soltera dueña de casa, domiciliada en Los Crisantemos número 6765 Población Jardín Lo Prado Santiago y exponen: Que vienen en demandar Indemnización de perjuicios por Responsabilidad Extracontractual del Estado en contra del Fisco de Chile, representado legalmente en esta jurisdicción por don JUAN ANTONIO PERIBONIO PODUJE, abogado de la comuna de Santiago, todos con domicilio en Calle Agustinas N.º 1687, comuna de Santiago o por quien le subrogue o reemplace legalmente y pide se condene al demandado al pago de la suma de \$120.000.000.- a título de daño moral, más intereses, reajustes y costas a cada uno de los demandantes.

Con fecha 7 de Octubre de 2022, a folio 14, Comparece la abogada Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, Ruth Israel López, en representación del demandado, Fisco de Chile, quien contesta la demanda oponiendo en primer término excepción de reparación integral e improcedencia de la indemnización alegada, toda vez que el demandante ya fue indemnizado, también la prescripción extintiva y en subsidio la rebaja de la indemnización.

Por resolución de 8 de octubre de 2022, folio 15, se tuvo por evacuado el trámite de réplica.



Con fecha 2 de noviembre de 2022, folio 23, el demandado evacuó el trámite de la dúplica, ratificando la totalidad de las argumentaciones expresadas en el escrito de contestación de la demanda.

Con fecha 7 de noviembre de 2022, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Con fecha 17 de julio de 2023, se citó a las partes a oír sentencia.

## CON LO RELACIONADO Y TENIENDO EN CONSIDERACIÓN

PRIMERO: Con fecha 11 de Agosto de 2022, a folio 1, Comparece RICARDO ANDRES DURAN MOCOCAIN, Abogado, domiciliado en calle Moneda 920 oficina 803 Santiago, en representación de: 1) LORENA DEL ROSARIO TRUJILLO ORTIZ C.I 10.652.544-7, soltera, dueña de casa, domiciliada en pasaje Larisca N° 740 Villa Grecia Comuna de Pudahuel Santiago, 2) ANDRÉS ANTONIO TRUJILLO ZAMORANO, casado, Carpintero domiciliado en Cuarta Transversal número 165 parcela 56 Santa Rosa de Chena comuna de Padre Hurtado Santiago; 3) GUILLERMO ENRIQUE VALDERRAMA ÁLVAREZ, Conserje, casado, domicilio Gabriel Palma N° 978 comuna de Recoleta Santiago, 4) Nora Inés Ortiz Inostroza, soltera dueña de casa, domiciliada en Los Crisantemos número 6765 Población Jardín Lo Prado Santiago y exponen: Que vienen en demandar Indemnización de perjuicios por Responsabilidad Extracontractual del Estado en contra del Fisco de Chile, representado legalmente en esta jurisdicción por don JUAN ANTONIO PERIBONIO PODUJE, abogado de la comuna de Santiago, todos con domicilio en Calle Agustinas N.º 1687, comuna de Santiago o por quien le subrogue o reemplace legalmente y pide se condene al demandado al pago de la suma de \$120.000.000.- a título de daño moral, más intereses, reajustes y costas a cada uno de los demandantes.

Relata que los demandantes fueron secuestrados y torturados, física y psicológicamente por agentes estatales en la ciudad de Santiago, confinados en campos de concentración, centros de prisión clandestinos, cárceles y prisiones, sometidos a trabajos forzados, fueron exonerados de sus trabajos o, vieron sus estudios truncados, relegados a localidades aisladas del país y exiliados por instituciones del Estado, incluyendo la Armada de Chile, Ejército de Chile, Fuerza Aérea de Chile, Policía de Investigaciones de Chile, Carabineros de Chile y Gendarmería de Chile.

Refiere que todos los demandantes fueron secuestrados por agentes al servicio del Estado de Chile entre el 11 de septiembre al 31 de diciembre de 1973, durante el estado de sitio en tiempo de guerra declarado a nombre del Estado de Chile, por la dictadura militar de ese entonces; fueron prisioneros de guerra, rehenes en los campos de concentración. Además fueron prisioneros de guerra y

rehenes en uno o más campos de concentración y recintos clandestinos de prisión, cárceles o prisiones instaurados por el Estado de Chile entre el 11 de septiembre de 1973 y el 31 de diciembre de 1985 durante la dictadura militar.

Además dice que todos los demandantes fueron reconocidos por el Estado de Chile como víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos, que fueron individualizados en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados" que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el D.S. Nº 1040 de 2003, del Ministerio del Interior.

1.- Lorena del Rosario Trujillo Ortiz, número calificación Valech 24.625. Expresa que en la época de la dictadura era una estudiante a la época de la detención de tan solo 15 años, esta fue llevada a cabo el día 2 de diciembre de 1983 en su domicilio calle Las Dalias número 1038 población Ciudad Jardín Lo Prado Comuna de Pudahuel, hoy Comuna de Lo Prado, posteriormente y 2 días después fue liberada el 4 de Diciembre de 1983. Indica que las circunstancias que rodean su detención fue en un allanamiento de su casa habitación efectuada por la Central Nacional de Informaciones (CNI) quienes ya tenían a su padre detenido el día anterior (Humberto Trujillo Zamorano).

Relata que cerca de las 8 de la mañana llegaron 3 vehículos con civiles armados, los que se comportaron de manera brutal al entrar a la casa, pese a que su representada era solo una niña adolecente, le pegaron en varias ocasiones para que dijera dónde escondía el armamento de su padre que como indicó anteriormente había sido detenido el día anterior.

Recuerda con la mirada algo nublada con las lágrimas, que el día de su detención, su padre estando ya esposado y antes de ser introducido a un vehículo policial, grito su nombre (Lorena) y que avisaran a la Parroquia San Gabriel de esta Comuna . Terminado el allanamiento le pusieron un antifaz tapándole la vista la introdujeron en uno de los vehículos que estaban afuera, y durante varias horas sentía que el vehículo daba vueltas y vueltas, mientras tanto, el olor a cigarro y trago inundaba el vehículo. Una vez en el lugar de la detención, fue sometida a varios tipos de vejámenes, cómo manoseos en su cuerpo, le pusieron corriente eléctrica en la sien, pezones y vagina. Lo anterior, según relata la actora, le trae consecuencias hasta el día de hoy, pues nunca se había sentido tan sucia, y tratada como un objeto.

Relata que la madrugada del día 4 de Diciembre de año 1983, fue abandonada en las cercanías de su domicilio no sin antes dejarla amenazada de muerte si contaba lo sucedido o los denunciaba y luego de su liberación las secuelas no se esperaron, pues quedo con delirios de persecución, cada vez que se acercaba algún vehículo, o al ver algún hombre en grupo con chaquetas de

cuero y cortes de pelo particulares pensaba que la volverían a detener. Expone que aún permanecen en sus trastornos del sueño, horrorosas pesadillas como que fueran reales y permanecen en su mente por varias horas.

**2.- Andrés Antonio Trujillo Zamorano**, fue detenido el día 19 de Septiembre de 1986 y lo fue hasta el 18 de Octubre de 1986, Procesado por la Primera Fiscalía Militar de Santiago, Causa número 2154 - 86.

Agrega que el Sr Andrés Trujillo Zamorano, fue detenido en la calle Segunda Avenida con la intersección de calle La Unión Santa Rosa de Chena, Comuna de Peñaflor. Hoy Comuna de Padre Hurtado, Región Metropolitana, al actor fue secuestrado en plena vía pública por el organismo policial de Carabineros Chile.

Dice que la privación de libertad fue completamente arbitraria e ilegal, don Andrés fue secuestrado sin juicio alguno, fue puesto a disposición de la Primera Fiscalía Militar de Santiago, donde fue condenado a una pena remitida. Recién el 18 de octubre de 1986 recupera su libertad. Relata que recibió golpes de pies, de puños y palos con luma y en la Comisaría fue despojado de su vestimenta, le mantuvieron con ambas manos esposadas botados en el piso. Dice que lo golpeaban en todas partes de su cuerpo, rostro y cabeza, el día anterior al secuestro, fue sorprendido por Carabineros rayando un muro en donde escribía "libertad a los prisioneros políticos", el sentido de lo anterior era que el hermano del actor don Humberto Trujillo Zamorano ya Ilevaba meses detenido, y la familia entera de este detenido estaba sufriendo las consecuencias. Hace presente que el hermano del actor, llevaba 3 años preso, lo anterior hacia ineludible que el actor, tratara de cualquier forma visibilizar este conflicto. Cuando sorprenden al actor rayando, este se da a la fuga y al día siguiente Carabineros o ubica y lo secuestra, fue la unidad de Santa Rosa de Chena. Su representado era en ese entonces militante del MIR, Movimiento izquierda revolucionario. La fiscalía Militar ordenó la detención en la Penitenciaria de Santiago desde el 21 de Septiembre del año 1986 hasta el 18 de Octubre de 1986 dónde fue puesto en Libertad.

Expone que su representado sufre frecuentemente fuertes dolores de cabeza, trastornos de sueño, terribles pesadillas, lo que le hace recordar aquellos tiempos horribles que paso tanto en el Secuestro cómo en el tiempo que duró su encarcelamiento en aquella horrible cárcel completamente hacinada en la cual la mayor parte del tiempo, debía marchar o dar detalles de cosas que no conocía.

Indica que las condiciones de hacinamiento eran terribles, se dormía en una colchoneta hedionda, que de vez en cuando era mojada incluso por el personal de gendarmería, tapado con una frazada en el suelo.

3.- Guillermo Enrique Valderrama Álvarez, número de calificación Valech 24.988, quien es Mayordomo, y toda su vida fue así, fue detenido el 20 de marzo de 1987 en Avenida José Joaquín Pérez con intersección de calle Huelen Comuna de Cerro Navia, en la vía publica por agentes de la CNI, e ingresado al Cuartel Borgoño. Recién fue liberado el 24 de marzo de 1987, el motivo don Guillermo era ayudista del Movimiento de Izquierda Revolucionario Mir.

Agrega que participó en actividades como el Comité por la Vida Rodrigo Rojas Negri, Ollas comunes, rayados y manifestaciones contra la Dictadura Cívico Militar, entre otros. Fue detenido por civiles el día 20 de Marzo de 1987 en la AV José Joaquín Pérez con Huelen en la Comuna de Cerro Navia, lo subieron a un furgón utilitario siendo trasladado (después supo) al Cuartel Borgoño por Agentes de la Central Nacional de Informaciones CNI.

Añade que fue ingresado a un cuarto obscuro dónde fue interrogado y torturado de manera brutal y que los interrogatorios se centraban en torno al Comité de Derechos Humanos Rodrigo Rojas de Negri que realizaba sus actividades en la parroquia Preciosa Sangre.

Dice que las torturas consistían en aplicación de corriente eléctrica en sus testículos, sien, axilas y también con golpes de pies y puños y varias amenazas de muerte. Permaneció en esas terribles condiciones por 4 días los cuales fueron infinitos, temiendo que en cualquier momento fueran asesinarlo. Lo que no ocurre en definitiva.

Relata que posteriormente fue sacado de ese lugar y trasladado a la AV José Joaquín Pérez con Teniente Cruz dónde fue sacado con mucha violencia y botado a un costado de la calle, lleno de heridas y con gruesas amenazas de que no siguiera metiéndome en líos, si no lo volverían a detener y que no tendría regreso. Menciona que está situación traumática para el actor y también para su familia pues estos últimos pensaban que lo torturarían y que lo harían desaparecer como lo habían hecho con tantos conocidos del sector.

Declara que don Guillermo Valderrama quedo con numerosas secuelas, cómo trastornos del sueño, pesadillas de manera constante, delirio de persecución al sentir cualquier vehículo que pasaba muy cerca de él lo detendrían, y /o cualquier vehículo que acelera rápido lo dejaba pálido por unos instantes. Vive al día de hoy con mucho susto cuando pasan vehículos policiales o de militares. Hasta hoy en la actualidad le es difícil poder olvidar este trauma, por lo mismo se comporta como una persona poco sociable, mal humorada y con ciertos complejos.

**4.- Nora Inés Ortiz Inostroza**, número de comisión Valech 17.614, quien fue detenida el 2 de Diciembre de año 1983, durante el allanamiento a la casa de



su Cuñado Humberto Segundo Trujillo Zamorano quien había Sido detenido el día anterior por fuerzas policiales. Fue puesta en libertad el día 3 de Diciembre de 1983 (madrugada del día 4 de Diciembre).

Indica que el contexto en que ocurre la detención fue durante la mañana del día 2 de Diciembre de 1983 en donde un grupo de Civiles Agentes de la Central Nacional de Informaciones CNI, allanó la vivienda de su cuñado Humberto Trujillo Zamorano en la cual ella se encontraba .luego de haber sido arrastrada fuera de la casa es llevada al cuartel Borgoño (dónde posteriormente supo), a allí, fue sometida brutalmente a golpes de pies, y puño.

Declara que luego de este ablandamiento según los agentes, fue trasladada a un lugar donde le pusieron corriente eléctrica en las sienes, pezones y vagina. También los agentes de la CNI le metieron sus asquerosas manos en las partes más íntimas y diciéndole que varios de ellos la iban a violar ya que según ellos ella tenía buen cuero. Afortunadamente esto no ocurrió. En varias ocasiones le dicen que debe cooperar sino si no la iban asesinar o hacer desaparecer.

Indica que está terrible experiencia por la cual ella paso, dejó con varios traumas y secuelas, en su persona por ejemplo los fuertes golpes de puño en la mandíbula donde le soltaron varios dientes, también le dejaron una cicatriz en la sien derecha que al estar vendada su representada desconoce que arma u objeto se utilizaron. Hasta el día de hoy, su representada le cuesta dormir, y tiene trastornos del sueño. También se deprime con facilidad cuando se acuerdo de los horrores que estos agentes de la CNI cometieron con ella, una mujer común y corriente por el solo hecho de ser familiar de un hombre que luchaba por término de una brutal Dictadura Cívico Militar y el pronto Retorno a la Democracia.

En cuanto al derecho dice primeramente que a referida responsabilidad estatal por violaciones al sistema de derechos humanos se rige por la Constitución Política de la Republica y la Ley de Bases Generales de Administración del Estado, debe necesariamente estructurarse además, en base a la legislación internacional humanitaria y a los Tratados Internacionales suscritos por Chile en la materia, instrumentos que no son otra cosa, que la concreción de una legalidad supranacional, elaborada en base a las amargas y terribles vivencias experimentadas en varios países del orbe, en materia de violaciones a los derechos de las personas, en especial en regímenes políticos totalitarios, como el caso de las dictaduras latinoamericanas, el apartheid sudafricano y dictaduras de índole comunista que asolaron al planeta desde el comienzo de la mitad del pasado siglo XX.

Que los antecedentes previamente consignados forman parte del catálogo de crímenes reconocidos en la comunidad internacional como de lesa humanidad.

Son diversos y variados los tratados internacionales y convenciones que prohíben y sancionan estas terribles prácticas que han cometido algunos estados, a decir: La Convención contra el Genocidio (1948); Convenios de Ginebra (1949). Para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de los ejércitos en campaña, en referencia a heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña, heridos, enfermos y náufragos en el mar y prisioneros de guerra y protección de civiles incluso en los territorios ocupados. La Convención de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales o Convención Europea (1950); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), suscrito por Chile y publicado en el Diario Oficial el 9 de abril de 1989; La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (1968); La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (1969), suscrito por Chile y publicado en el Diario Oficial el 21 de agosto de 1990 (dicho tratado crea la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos). Todo el contenido de la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes de Naciones Unidas.

Añade que de los hechos acaecidos a sus representados, con el derecho interno como con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se denota que han sufrido un crimen de lesa humanidad por parte de agentes del estado. Todas estas normas establecen de forma diáfana el deber de reparación de las víctimas de este tipo de violaciones en el ámbito internacional. En este sentido, el estado será responsable por las violaciones cometidas en forma directa por sus agentes, o bien dicha responsabilidad emanará de las omisiones por el actuar de particulares que afecten dichos derechos. En el caso en comento, en todos los casos, son agentes del Estado de Chile, principalmente funcionarios de las fuerzas armadas y de orden quienes realizaron las conductas ilícitas. De esta forma, la responsabilidad para el estado desde el momento del hecho ilícito atribuible al estado, haciéndose vigente, por tanto, las normas del derecho internacional sobre obligaciones del estado por violaciones a los derechos humanos, en la que se encuentra la obligación de reparar el daño causado. Indica que la convención Americana de Derechos Humanos (CADH) establece el mismo principio en el artículo 63.1 al señalar que, cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. Dice que específicamente, en lo relativo a la Convención contra La Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o

Degradantes, en su artículo 14 señala que: "1. Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización. 2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales"

También cita a La Constitución Política de la República de Chile en su artículo 6 y 7 se refiere a las limitaciones de los órganos de administración del Estado y la responsabilidad ante incumplimiento. A su vez, el Articulo 38 en su inciso Segundo establece que "toda persona lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño". Dicho precepto consagra una verdadera acción constitucional, para hacer efectiva la responsabilidad de los organismos del estado. Cita jurisprudencia al efecto, la corte Suprema en causa ROL Nº: 3.354-2003.

A su vez dice que El principio de Juridicidad en el caso de la administración del estado se encuentra ratificado y complementado por el DFL Nº 1, del año 2000, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, la que señala en el Artículo 1º Inciso 2º que: "La Administración del Estado estará constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad pública, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley".

También expone que la reiterada jurisprudencia ha hecho referencia a la obligación de reparación por parte del estado por vulneraciones de Derechos Humanos, a decir. Cita fallo de La Corte de Apelaciones de Santiago en Causa rol Nº 11.235-2016.

En lo tocante a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, que trae consigo no solo la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal que de él emana, sino que, además, de la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada de los delitos contra los Derechos Humanos.

Enfatiza que tanto la acción civil como la acción penal tienen su origen en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y que no existe motivo alguno

para que dos acciones que tienen el mismo origen y la misma gravísima razón de existencia tengan distinto trato frente a la institución de la prescripción, considerar que la acción civil, a diferencia de la acción penal, se rige por el Derecho Interno contraría las normas de Derecho Internacional. Señala que existe variada jurisprudencia en referencia a la imprescriptibilidad de las acciones indemnizatorias respecto de violaciones de Derechos Humanos por parte de agentes del Estado, entre otras, cita al efecto la Corte de Apelaciones de Santiago en Causa rol Nº 2591-2018 y otras.

Dice también que las violaciones a sus Derechos Fundamentales sufridos por sus representados generaron un grave, imborrable, insufrible, perdurable y severo daño, considerando que todos ellos fueron privados de su libertad, de la compañía y cuidados de sus familias, les infringieron dolores y miedos insuperables, por medio diversos mecanismos de tortura, les generaron recuerdos comunes de terror y horror, que hasta el día de hoy les acongojan, tanto a ellos como a sus familias, generando problemas psicosociales vinculares entre los miembros de las familias divididas por los agentes del Estado. De todo lo expuesto, en relación a las normas legales citadas puede entender que para que surja el derecho de cualquier persona de reclamar ante tribunales de justicia con el fin de que nazca una obligación del estado de resarcir o indemnizar el daño causado por sus agentes se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: a) que la persona titular del derecho haya sufrido un daño o lesión a alguno de sus derechos, b) que la lesión al derecho se haya producido por la administración del estado, de sus órganos o sus agentes y c) que los órganos en cuestión, hayan actuado en el ejercicio de sus funciones. Todos los requisitos se cumplen en el caso de autos.

Relativo al daño moral refiere que el resarcimiento del daño, especialmente el daño moral, la jurisprudencia también está conteste en que, si bien es imposible poder restituir íntegramente el daño causado, es deber del estado reparar en mecanismos efectivos que permitan hacer más soportable el daño, haciendo un real y efectivo sacrificio que permita condiciones que hagan llevadera la vida de quienes lo sufrieron. En relación con ello, cita jurisprudencia de la Corte de Apelaciones de Santiago en Causa rol Nº 2591-2018.

Añade que en referencia a la compatibilidad de la indemnización del daño moral con los beneficios comprometidos internacionalmente por el estado, no existe limitante para hacer efectiva la responsabilidad del estado, que tenga relación con los beneficios que el estado voluntariamente otorga a las víctimas de la Dictadura. Cita Fallo de la Causa Rol Nº 11767-2017.

Es un principio fundamental en un estado de derecho el Principio de Responsabilidad, cuya expresión es que cualquier persona que sea lesionada por otra, ya sea en su persona física o moral, o en sus bienes o derechos, tiene el legítimo derecho a que se le repare el daño ocasionado, generando con ello para el responsable la obligación de indemnizar.

Respecto al daño moral, la única forma que el juzgador pueda apreciar de forma total e integra el daño producido a las víctimas de los derechos humanos, es considerar el daño al proyecto de vida. Si bien se trata de un daño que aparece como distinto al daño moral, en aquellas legislaciones que solo admiten el daño moral, el daño al proyecto de vida, podrá servir de base para el cálculo en toda su globalidad el daño causado a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos por parte de los agentes del Estado. Debe ser reparado por tratarse de hechos ocasionados por agentes del estado, los cuales a lo menos causan un agravamiento de los perjuicios, al punto que cambian para siempre y drásticamente el curso de vida de las víctimas. Manifiesta que todas las situaciones vividas por sus representados generan sin duda un daño moral y de proyecto de vida que conforme a la jurisprudencia nacional e internacional en su caso es un daño susceptible de ser indemnizado.

En relación con la prueba del daño moral, expone que tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritaria están contestes en que no requiere prueba. Según la opinión ampliamente dominante, basta que la víctima acredite la lesión de un bien personal para que se infiera el daño. No requiere prueba, en primer lugar, porque la victima de violaciones a los derechos humanos tales como el derecho a la vida o a la integridad física o psíquica, no debe acreditar el daño moral porque es evidente que una persona sometida a torturas, agresiones y vejámenes experimente dolores corporales y un profundo sufrimiento.

Añade que considerando especialmente las secuelas ocasionadas a las personas que han sufrido este tipo de tratamiento inhumano, cruel e ilegal, hoy en día, doctrinas que pretenden aplicar el principio de la restitución en integrum, entre las cuáles se encuentra aquella que establece la necesidad que en todos aquellos casos en que se afectado la expectativa de vida, este tipo de daño debe asimismo indemnizarse.

Por lo que solicita tener por interpuesta demanda ordinaria de indemnización de perjuicios, en juicio de hacienda, en contra del FISCO DE CHILE, representado legalmente por el Presidente del CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO Sr. JUAN ANTONIO PERIBONIO PODUJE, ambos ya individualizados y, en definitiva, declarar el derecho de sus representados a ser indemnizados por los actos ilícitos descritos en esta demanda cometidos por

agentes del estado y condenar al Demandado Fisco De Chile a pagar a sus representados la suma total de \$ 480.000.000 (cuatrocientos ochenta millones de pesos)

SEGUNDO: Con fecha 7 de octubre de 2022, comparece la abogada Procurador Fiscal Subrogante de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, RUTH ISRAEL LÓPEZ, en representación del demandado, Fisco de Chile, quien contesta la demanda oponiendo en primer término excepción de reparación integral e improcedencia de la indemnización alegada, toda vez que el demandante ya fue indemnizado.

Señala que no resulta posible comprender el régimen jurídico de este tipo de reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos si no se posicionan correctamente estas indemnizaciones en el panorama jurídico nacional e internacional y que sólo desde esa óptica puede mirarse en mejores condiciones los valores e intereses en juego en esta disputa indemnizatoria.

Sostiene que el denominado dilema "justicia versus paz" es uno de los pilares sobre los cuales descansa la justicia transicional en favor de amnistías generales que porten la necesaria tranquilidad a un país, "... deben lidiar con la imperiosa necesidad de que una sociedad se mire a sí misma y reconozca los errores del pasado para así pronunciar aquel imperioso "nunca más". En esta perspectiva, las transiciones son, y han sido siempre, medidas de síntesis mediante las cuales determinadas sociedades, en específicos momentos históricos, definen las proporciones de sacrificio de los bienes en juego al interior de aquel profundo dilema." (sic)

Dice que no debe olvidarse que, desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos tiene un rol protagónico, y que el éxito de los procesos penales se concentra sólo en el castigo a los culpables no preocupándose del bienestar de las víctimas. En este sentido, las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que después de toda reparación existe la compleja decisión de destinar recursos económicos públicos, desde la satisfacción de necesidades públicas a la satisfacción de necesidades de grupos humanos más específicos.

Dice que los programas de reparación incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero, y que las transiciones han estado, en todos los países en que se han llevado a cabo, se basan en complejas negociaciones, tal y como se advierte en las discusiones originadas a raíz de la aprobación de la Ley Nº19.123.-, por lo que no es sorpresa que muchas de esas negociaciones privilegien a algunos grupos en desmedro de otros, cuyos intereses se estiman

más lejanos, se compensen algunos daños y se excluyan otros o se fijen legalmente, luego de un consenso público, montos, medios de pago .

Reflexiona respecto a la complejidad reparatoria, que los objetivos a los cuales se abocó preferentemente el gobierno del Presidente Patricio Aylwin, en lo relativo a la justicia transicional fueron "(a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura; (b) la provisión de reparaciones para los afectados: y (c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse"

En lo relacionado con aquel segundo objetivo, la llamada Comisión Verdad y Reconciliación, o también llamada Comisión Rettig, en su Informe Final, ideó una serie de "propuestas de reparación", entre las cuales se encontraba una "pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas" y algunas prestaciones de salud. Dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente de la República envió al Congreso y que dio origen a la Ley N°19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. El mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba, en términos generales, "reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas".

Por su parte, y en lo relativo a la forma en que se entendió la idea de reparación cabe indicar que el Ejecutivo, siguiendo el referido Informe de la comisión, entendió por reparación "un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho Informe". A dicha reparación ha de ser convocada y concurrir toda la sociedad chilena, en "un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas". Los objetivos de estas normas reparatorias son por una parte la compensación de daños morales, y en segundo término la mejora patrimonial. De esta forma, en la discusión de la ley N°19.123.-, quedan claros el objetivo indemnizatorio, toda vez que, en diversas oportunidades, se hace referencia a la reparación "moral y patrimonial" conjuntamente con la noción de reparación "por el dolor" de las vidas. También está presente en la discusión la idea de que el proyecto buscaba constituir una iniciativa legal "de indemnización" y reparación. Incluso se hace expresa referencia a que las sumas de dinero acordadas son para hacer frente la "responsabilidad extracontractual" del Estado.

En consecuencia, la idea "reparatoria" se plasmó con claridad en el artículo 18, al señalar dentro de las funciones de la comisión, que a ésta le corresponderá especialmente promover "la reparación del daño moral de las víctimas".

Expresa que asumida esta idea reparatoria, la ley N°19.123.- y demás normas conexas, como la Ley N°19.992.-, referida a las víctimas de torturas, han establecido los distintos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación. En ese orden de ideas, se puede indicar que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber: 1) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; 2) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y, 3) Reparaciones simbólicas. En cuanto a la reparación mediante transferencias directas de dinero, dice que en diversos cuerpos legales se ha establecido este tipo de reparaciones, incluyendo también a las personas que fueron víctimas de apremios ilegítimos. Agrega que, en la discusión legislativa relativa a este punto, se enfrentaron principalmente dos posiciones. Por un lado, aquellos que sostenían que la reparación debía hacerse a través de una suma única de dinero, y otros en cambio abogaban por la entrega de una pensión vitalicia. Ello no implicaba de manera alguna que la primera opción tendría efectos indemnizatorios y no así la segunda. Ambas modalidades tendrían fines innegablemente resarcitorios.

Hace presente que, en materia de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, al mes de diciembre del año 2015, por concepto de: a) Pensiones: La suma de \$199.772.927.770.- como parte de las asignadas por la Ley N°19.123 (Comisión Rettig); b) Pensiones: La cantidad de \$419.831.652.606.-, como parte de las asignadas por la Ley N°19.992 (Comisión Valech); c) Bonos: la suma de \$41.856.379.416.- asignada por la Ley N°19.980 (Comisión Rettig) y \$22.205.934.047.- por la Ley N°19.992.- (Comisión Valech); d) D) Desahucio (Bono compensatorio): La suma de \$1.464.702.888.- asignada por la Ley N°19.123.- (Comisión Rettig); y, e) Bono Extraordinario (Ley N°20.874): La suma de \$ 21.256.000.000.- En consecuencia, a diciembre de 2015, el Fisco había desembolsado la suma total de \$706.387.596.727.-

Siguiendo desde una perspectiva indemnizatoria, dice que una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que pueda valorizarse para saber cuál fue su impacto compensatorio. El cálculo de los efectos indemnizatorios de una pensión vitalicia puede realizarse simplemente sumando las cantidades pagadas a la fecha, como asimismo las mensualidades que todavía quedan por pagar.

Como puede apreciarse el impacto indemnizatorio de este tipo de pensiones es bastante alto. Ellas son, como se ha entendido de manera generalizada, una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige en estos casos obteniéndose con ello, compensaciones razonables que están en coherencia con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares.

En lo tocante a las reparaciones específicas, expresa que la Ley N°19.992. y sus modificaciones sobre prisioneros y torturados políticos, en primer término, hace presente que el actor ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de esta Ley y sus modificaciones, y asimismo recibió en forma reciente el Aporte Único de Reparación de la Ley N°20.874.-, por la suma de \$1.000.000. – Dice que las normas que establecen una pensión anual de reparación y otorga otros beneficios en favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos e individualizadas en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados" de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas. En efecto, se estableció una pensión anual reajustable de \$1.353.798.- para beneficiarios menores de 70 años; de \$ 1.480.284.- para beneficiarios de 70 o más años de edad; y de \$1.549.422.-, para beneficiarios mayores de 75 años de edad.

En lo relativo a las reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, sostiene que la reparación no se realiza sólo mediante transferencias monetarias directas, sino que también a través de la concesión de diversos derechos a prestaciones. En efecto, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha señalado que el objetivo de un programa de reparación es garantizar que todas las víctimas reciban un tipo de reparación, aunque no sea necesariamente de un mismo nivel o de la misma clase. En este sentido, se concedió a los beneficiarios tanto de la Ley N°19.234.como de la Ley N°19.992.-, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del país. Para acceder a estos servicios la persona debe concurrir al hospital o consultorio de salud correspondiente a su domicilio e inscribirse en la correspondiente oficina del PRAIS. Además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del Programa. En la actualidad cuentan con un equipo PRAIS en los 29 Servicios de Salud, compuesto en su mayoría por profesionales médicos psiquiatras, generales, de familia, psicólogos y asistentes sociales, encargados de evaluar la magnitud del daño y diseñar un plan de intervención integral, a fin de dar respuesta al requerimiento de salud de los beneficiarios. Agrega que, en materia

de presupuesto, PRAIS cuenta con un financiamiento de continuidad desde el año 2006. El año 2014, el Programa sostuvo un incremento presupuestario importante, siendo el presupuesto global de M\$4.580.892.- Este presupuesto se distribuye por Servicio de Salud, permitiendo cubrir gastos asociados al recurso humano de los equipos de salud PRAIS, equipamiento y para la adquisición de ayudas técnicas o prestaciones que requieren beneficiarios en el extra sistema, focalizando principalmente en la población directamente afectada y en el artículo 10 de la Ley N°19.992.- Sin perjuicio de ello, como usuarios del sistema público de salud, los beneficiaros adquieren los derechos establecidos para todos los usuarios FONASA; obtienen el derecho de organizarse y participar en los consejos de participación que la Ley de Autoridad Sanitaria crea, tanto en los establecimientos como a nivel de la red y secretaría regional, y; adquieren el derecho a organizarse y cooperar con el equipo PRAIS en la difusión del programa y en la promoción del resto de los Derechos Humanos. Asimismo, se les ofrece apoyo técnico y rehabilitación física, para la superación de lesiones físicas que sean producto de la prisión política o tortura.

Expresa además que se incluyeron beneficios educacionales consistentes en la continuidad gratuita de estudios básicos, medios o superiores. El organismo encargado de orientar a las personas para el ejercicio de este derecho es la División de Educación Superior del Ministerio de Educación. A vía ejemplar dice que un hijo o nieto del beneficiario, y siempre que el beneficiario original no hubiese hecho uso de él, ha podido postular a las becas Bicentenario, Juan Gómez Millas, Nuevo Milenio o a las establecidas para estudiantes destacados que ingresan a la carrera de pedagogía, en la forma y condiciones que establece el reglamento de dichas becas.

Asimismo, se concedieron beneficios en vivienda, correspondientes al acceso a subsidios de vivienda.

En cuanto a las reparaciones simbólicas, dice que parte importante de la reparación por los daños morales causados a las víctimas de DD.HH., se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones. Este tipo de acciones pretende reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor, sino precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza y con ello reducir el daño moral.

La doctrina, en este sentido, se ha inclinado por estimar que la indemnización del daño moral tiene precisamente un carácter satisfactivo, consistente en dar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio, que le permita atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables. Así, Fueyo,

refiriéndose a la naturaleza de la reparación del daño extrapatrimonial, expresa que debe descartarse que sea una reparación compensatoria del modo que se entiende en el derecho patrimonial, "pues aquí resulta de partida absurdo compensar, esto es, fijar una medida igual o equivalente, siendo que el daño mismo a indemnizar no es susceptible de medición exacta. En contraposición, se trata simplemente de una indemnización satisfactiva, esto es, que intenta satisfacer a la víctima. Tomando este verbo justamente en dos de sus acepciones oficiales, según el Diccionario de la Real Academia Española, resulta lo siguiente: a) "Hacer una obra que merezca perdón de la pena debida" y b) "Aquietar y sosegar las pasiones del ánimo".

En este sentido, destacan como acciones de reparación simbólica: a) La construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago del año 1993; b) El establecimiento, mediante el Decreto N°121.- del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de octubre de 2006, del Día Nacional del Detenido Desaparecido, que se celebra el 30 de agosto de cada año; c) La construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, inaugurado el 11 de enero de 2010; d) El establecimiento, mediante Ley N°20.405.-, del Premio Nacional de los Derechos Humanos; e) Construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país y en lugares especialmente importantes para el recuerdo de las Infracciones a los DDHH, como Villa Grimaldi y Tocopilla, ellos conjuntamente con un diversas obras menores como monolitos, nombres de calles, placas recordatorias, esculturas, pinturas, etc.

Respecto a la identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas, expone que con lo ya expresado es posible concluir que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de DD.HH., han cumplido todos los estándares internaciones de Justicia Transicional y ha provisto indemnizaciones acordes con nuestra realidad económica, las que efectivamente se dirigen a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los DDHH.

Así las cosas, tanto las indemnizaciones que se solicitan en estos autos como el cúmulo de reparaciones antes indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado aquellos daños, no procediendo, por ello, ser compensados nuevamente.

Para acreditar esta afirmación, cita fallo Domic Bezic, Maja y otros con Fisco, el que a su juicio, es especialmente gráfico al afirmar que una pretensión indemnizatoria es incompatible con los beneficios legales entregados por la Ley N°19.123.- pues "aquellos beneficios legales tienen el mismo fundamento y

Foja: 1 análoga finalidad reparatoria del daño moral cuyo resarcimiento pretende la acción intentada en este juicio y ellos son financiados con recursos fiscales, conforme se desprende de lo establecido en el Título VI de ese texto legal".

Agrega que lo anterior ha sido ratificado por la Excma. Corte Suprema, en sentencia de casación de 30 de enero de 2013, que reitera la incompatibilidad de la indemnización pretendida con los beneficios de fuente estatal por los mismos hechos, resolviendo que: "DECIMO NOVENO: Que en cuanto a la actora Flor Rivera Orellana, ella ha percibido los beneficios de la Ley N° 19.123, de forma que no puede pretender una indemnización a un daño del que ya ha sido reparada. En efecto, la Ley N° 19.123 es la que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, estableció pensiones de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas que señala y según su Mensaje el objetivo último de ella era reparar el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos. Además, de acuerdo al artículo 2 de su texto se dispone que: "Le corresponderá especialmente a la Corporación: 1.-Promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18 y otorgar la asistencia social y legal que requieran los familiares de ésta para acceder a los beneficios contemplados en esta ley". De lo expresado puede inferirse que los beneficios otorgados a los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos constituyen un esfuerzo del Estado por reparar el daño moral experimentado por esas personas, objetivo resarcitorio coincidente con la pretensión formulada a través de la presente vía jurisdiccional y en consecuencia es evidente que aquellos beneficios legales tienen el mismo fundamento y análoga finalidad reparatoria de daño moral que la aquí reclamada y son financiados con recursos fiscales según se desprende del Título VI de dicha ley, circunstancias todas que impiden acoger la pretensión de la actora por contraponerse con la idea básica que una misma causa no puede dar origen a una doble indemnización. Refuerza lo sostenido el hecho que el artículo 24 de la ley solamente hizo compatible la pensión de reparación con cualquiera otra pensión de que gozara o pudiere gozar el respectivo beneficiario, de manera que no cabe extender el alcance de esta norma a otras situaciones no previstas en sus términos. En estas condiciones no es dable estimar que el goce de la pensión de reparación de la Ley N° 19.123 pueda ser compatible con otras indemnizaciones al mismo daño moral que la ley trató de resarcir con su otorgamiento, más aún cuando dicha pensión es renunciable con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19, situación que no corresponde a la de la demandante, quien -como se dijo- percibe las pensiones a que se ha hecho referencia. De esta forma es innecesario pronunciarse sobre la eventual renuncia a la prescripción por parte del Fisco de

Foja: 1

Chile, como quiera que la acción deducida por la señora Rivera es incompatible con los beneficios aludidos".

Alega que diversas sentencias ya habían insistido en que el propósito de estas leyes fue precisamente "reparar el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas", lo que constituye un factor congruente con resoluciones de Tribunales Internacionales, relativas a la improcedencia de la indemnización.

En efecto, cabe indicar que órganos internacionales de tanta importancia como la Corte Interamericana de Justicia han valorado positivamente la política de reparación de violaciones de Derechos Humanos desarrollada por Chile, a tal punto que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el Estado por conceptos de pensiones, beneficios y prestaciones públicas. Así, en el caso Almonacid se señaló expresamente que "la Corte valora positivamente la política de reparación de violaciones a derechos humanos adelantada por el Estado (supra pár. 82.26 a 82.33), dentro de la cual la señora Gómez Olivares y sus hijos recibieron aproximadamente la cantidad de US\$ 98.000,00 (noventa y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América), más beneficios educacionales correspondientes aproximadamente a US\$ 12.180,00 (doce mil ciento ochenta dólares de los Estados Unidos de América). Teniendo en cuenta todo lo anterior -prosigue la sentencia- el Tribunal considera no ordenar el pago de una compensación económica por concepto de daño inmaterial (...)". En este mismo sentido, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha considerado los beneficios de establecer un sistema compensatorio único para todas las víctimas que no genere desigualdades. Por su parte, el documento denominado "Herramientas Jurídicas para Estados Post-Conflictos" (Rule of Law for postconflicts states) se ha referido expresamente a los programas de reparación, reconociendo la existencia de un problema al exigir indemnización por la vía de los programas de reparación y paralelamente, ejercer una acción civil, por la vía judicial. Indica que una vez que el Gobierno ha hecho esfuerzos de buena fe en crear un sistema administrativo que facilita la entrega de beneficios a las víctimas, permitir a los mismos beneficiarios iniciar litigios contra el Estado genera el peligro de obtener un doble beneficio por el mismo daño. Pero todavía peor, agrega que ello pone en riesgo el sistema de reparaciones en su totalidad, puesto que mientras el primer problema puede ser fácilmente solucionado estipulando que no pueden perseguirse beneficios dos veces por la misma violación, el segundo no es fácilmente evitable toda vez que los beneficios obtenidos en los tribunales pueden fácilmente sobrepasar a los de un programa masivo de reparaciones. Esto puede

generar un cambio en las expectativas y generalizar una sensación de desilusión con los programas administrativos. Incluso más, este cambio puede ser motivado por casos que seguramente no son representativos de todo el universo de víctimas y que acentúan las desigualdades sociales entre las víctimas, de manera tal que las victimas más educadas o pertenecientes a las ciudades tienen normalmente probabilidades más altas de conseguir reparaciones por la vía de la litigación civil que las víctimas más pobres, menos educadas, que habitan en el campo o que pertenecen a grupos étnicos, raciales o religiosos marginados.

En conclusión, atendido que la acción interpuesta en estos autos, se basa en los mismos hechos y pretende que se indemnicen los mismos daños que han inspirado el cúmulo de acciones reparatorias antes relacionadas, el demandado opone la excepción de reparación satisfactiva, por haber sido ya indemnizado el demandante de autos.

En segundo lugar, opone a la demanda la excepción de prescripción de las acciones de indemnización de perjuicios, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescritas, se rechace la demanda en todas sus partes.

Funda su excepción en que, de acuerdo a los hechos relatados por el actor, la detención ilegal y torturas que éste habría sufrido, se produjeron en 1973.

Señala que entendiéndose suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 13 de julio de 2022, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332 del Código Civil, por lo que opone la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2332 del Código Civil, pidiendo que se acoja y se rechacen íntegramente la acción indemnizatoria deducida como consecuencia de ello, por encontrarse prescrita.

En subsidio, en caso que se estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514, ambos del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de las acciones civiles, ha transcurrido con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

Sostiene a este respecto que, por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles, y que cuando no se establece la prescripción de un determinado derecho y tampoco su imprescriptibilidad, ese derecho, de acuerdo con la regla general, es prescriptible. En consecuencia, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso particular no existe. Agrega que pretender que la responsabilidad del Estado es imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente grave, y por esa razón la jurisprudencia ha señalado que "para que un derecho de índole personal y de contenido patrimonial sea imprescriptible, es necesario que exista en nuestra legislación disposiciones que establezcan su imprescriptibilidad."

Sobre esta materia cabe recordar que la prescripción es una institución universal y de orden público. En este sentido dice que las normas del Título XLII del Libro IV del Código Civil, y, en especial las de su Párrafo I, han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no sólo al derecho privado.

Entre estas normas está el artículo 2497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado, al disponer: "Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo".

Expresa que el artículo citado consagra, con carácter de obligatorio, el principio de que la prescripción afecta o favorece, sin excepciones, a las personas jurídicas de derecho público, a pesar de que éstas, como lo señala el artículo 547, inciso segundo del Código Civil, se rige por leyes y reglamentos especiales.

Reflexiona que la prescripción tiene por fundamento dar fijeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida, aun cuando éstas no se ajusten a principios de estricta equidad, que hay que subordinar, como mal menor, al que resultaría de una inestabilidad indefinida, y que la prescripción es una institución estabilizadora e indispensable en nuestro orden social. Hace presente además que la prescripción no exime de responsabilidad ni elimina el derecho a la indemnización, sino que sólo ordena y coloca un necesario límite en el tiempo para que se ejercite la acción, y que en este caso particular el actor ha estado en condiciones de accionar durante un número significativo de años.

Referente al contenido patrimonial de la acción indemnizatoria, expresa que la indemnización de perjuicios, cualquiera sea el origen o naturaleza de los

Foja: 1 mismos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que nunca cumplirá un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial.

Sobre el particular debe considerarse, como en forma reiterada se ha planteado por la doctrina fiscal sustentada en sus diversas defensas que en la especie, se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece al ámbito patrimonial. En efecto, basta considerar que el derecho a indemnización puede ser y ha sido objeto de actos de disposición, tales como renuncia o transacción, incluso en casos de violaciones a los Derechos Humanos, por lo que no existe fundamento plausible para estimar que se trata de acciones ajenas a la prescripción liberatoria que no es sino una suerte de renuncia tácita por el no ejercicio oportuno de las acciones.

En subsidio de las defensas y excepciones ya relatadas, el demandado alega, en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada y al excesivo monto pretendido de \$120.000.000.-, para cada demandante, que no puede dejar de considerarse que el daño moral consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades inmateriales, que recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente y esa circunstancia genera la imposibilidad de evaluación y apreciación pecuniaria. Dice que, en términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso. Por ende, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor, sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva, y en esa perspectiva hay que regular el monto de la indemnización que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida.

Dice que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, toda vez que el juez sólo está obligado a ceñirse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades.

Además, no habiendo norma legal que establezca una excepción relativa a la capacidad económica, deberá estarse al principio general y básico de la cuantificación conforme a la extensión del daño, con absoluta prescindencia del patrimonio del obligado al pago. En tal sentido, las idénticas cifras pretendidas en la demanda como compensación del daño moral, resultan excesivas teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia, que en esta materia han actuado con mucha prudencia. En efecto, la I. Corte de Apelaciones de Santiago ha resuelto en una materia similar a la de estos autos, que para fijar el quantum debe acudirse al Principio de Prudencia que conduce a la proporcionalidad. En efecto, en la sentencia de segunda instancia dictada en recurso de apelación Ingreso Corte 6891 - 201336, la I. Corte de Apelaciones de Santiago resolvió: "Cuarto: Que ante tales argumentos, surge el problema de determinar la real cuantía de dicho daño moral, que como se ha dicho no se puede desconocer, su existencia en el caso, pero si bien, tal actividad se dificulta, por la generalidad de los hechos expuestos en la demandada, sin que se haya precisado cada uno de ellos y la total extensión del perjuicio -lo que permitiría efectuar algún grado de distinción o diferenciación- esta situación no puede ser óbice para alcanzarlo, por lo que se ha de recurrir a la prudencia, la que nunca debe ser desproporcionada, por lo que ésta Corte fijará la cuantía de tal reparación en \$3.000.000 para cada uno de los actores referidos en el considerando vigésimo sexto".

En subsidio de las excepciones opuestas, de reparación y prescripción, alega que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales, por lo que el Tribunal al momento de fijar el daño moral por los hechos que sustentan la acción deducida, debe considerar todos los pagos recibidos a través de los años por el actor de parte del Estado, en conformidad a las leyes de reparación N°19.234.-, N°19.992.-, sus modificaciones y demás normativa pertinente, y las sumas que el actor seguirá percibiendo a título de pensión, además de los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, ya que todos ellos tienen por objeto reparar el daño moral. Hace presente que, en caso de no acoger esta petición subsidiaria, ello implicaría la existencia de un doble pago por un mismo hecho, lo que contraría los principios jurídicos básicos del derecho, toda vez que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

También dice que es pertinente hacer presente que, para la adecuada regulación y fijación del daño moral, deben considerarse como un parámetro

Foja: 1 válido los montos establecidos en las sentencias de los tribunales en esta materia, lo que implica rebajar sustancialmente los montos pecuniarios demandados.

En otro acápite se refiere a la improcedencia del pago de reajustes e intereses, haciendo presente que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además desde que dicha sentencia se encuentre firme o ejecutoriada.

Puntualiza que su representada no tiene ninguna obligación de indemnizar, en tanto no exista sentencia firme o ejecutoriada, y por tanto no existe ninguna suma que deba reajustarse. Esto implica que en casos como el de autos, los reajustes que procedieren de ninguna manera podrían contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia que los concede se encuentre firme o ejecutoriada. Añade que el reajuste es un mecanismo económico – financiero, cuyo objeto es neutralizar el efecto que los procesos inflacionarios o deflacionarios tienen sobre la moneda de curso legal, y desde esta perspectiva, no procede aplicar la corrección monetaria a partir de una fecha anterior a la determinación del monto respectivo por sentencia ejecutoriada.

Finalmente, en lo tocante a los intereses, el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia. Por otra parte, la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores así lo han decidido de manera uniforme, y cita para tal efecto fallo publicado en el Tomo 55, sección 1°, página 95, de la revista de Derecho y Jurisprudencia, "En los juicios sobre indemnización (por responsabilidad extracontractual) no puede considerarse en mora a la parte demandada mientras no se establezca por sentencia ejecutoriada su obligación de indemnizar y el monto de la indemnización. Por tanto, no procede en esta clase de juicios hacer extensiva la demanda de cobro de intereses de la suma demandada o de la que se fije en el fallo que recaiga en el juicio." Por consiguiente, el hipotético caso de que se acoja la acción deducida en autos y se condene al demandado al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada, y el demandado incurra en mora.

En consecuencia, con el mérito de las disipaciones legales que invoca, pide se tenga por contestada la demanda civil deducida en autos y, en definitiva, rechazarla en todas sus partes; y, en subsidio, rebajar el monto indemnizatorio pretendido, todo con costas.

**TERCERO:** Que a fin de acreditar los hechos en que funda su demanda, el actor rindió las siguientes pruebas:

A.- Documental: Consistente en: 1. Fallo de casación en Episodio "Comando Conjunto, víctimas: Salinas, Pacheco y Gianelli. Rol N° 5831-2013; 2. Fallo de casación en Episodio "Torres de San Borja", víctimas: Montecinos Slaughter, Adler Zulueta, Díaz Agüero, y otros. Rol N° 2918-2013; 3. Fallo causa "Marcone con Fisco de Chile", Rol 22856-2015, de fecha 29 de Diciembre de 2015, 4. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 29 de noviembre de 2018, en causa caratulada "Órdenes Guerra y otros vs Chile", Rol CDH-2-2017, en virtud de la cual el Estado de Chile ha sido condenado al pago de indemnizaciones a víctimas de la dictadura cívico-militar cuyas acciones civiles impetradas fueron rechazadas por la justicia chilena por considerar que estaban prescritas. 5. Sentencia de la Excma. Corte Suprema, Rol Nº 1092-15, dictada el día 14 de septiembre de 2015, 6. Informe del Programa de Asistencia Integral de Salud, PRAIS, del Ministerio de Salud, denominado Norma técnica para la atención de salud de personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el periodo 1973- 1990; 7.- Informe de la comisión nacional sobre prisión y tortura, (VALECH); 8.- certificado de nacimiento de los demandantes de autos. 9.- Certificado expedido por el Servicio de Salud Metropolitano occidente, que da cuenta que la Sra. Lorena Trujillo es beneficiaria Valech, pero por razones de tiempo y trabajo del servicio, se autoriza a confeccionar informe por un privado.10.- Certificado expedido por el Servicio de Salud Metropolitano occidente, que da cuenta que la Sra. Nora Ortiz Inostroza es beneficiaria Valech, pero por razones de tiempo y trabajo del servicio, se autoriza a confeccionar informe por un privado. 11.- Informe Psicológico privado de doña Nora Inés Ortiz Inostroza emanado del Psicólogo Jorge Elías Nahuas Tapia de fecha 25 abril de 2023. 12.-Informe Prais Talagante Andres Trujillo Zamorano. 13.- Informe Psicológico privado de doña Lorena Trujillo Ortiz emanado del Psicólogo Jorge Elías Nahuas Tapia de fecha 23 abril de 2023. 14.- Informe Psicológico privado de Guillermo Valderrama Álvarez emanado del Psicólogo Jorge Elias Nahuas Tapia de fecha 29 abril de 2023.

### B.-Testimonial:

a) ALEJANDRO MAURICIO SILVIA HERRANZ. "ella fue detenida por agentes de la CNI en su domicilio, estos era un organismo represivo del estado en los tiempos de la dictadura, de la dictadura militar del año 1983, es en ese año en que fue detenida. Hay perjuicios morales, perjuicios psicológicos, físicos también hubieron, incluso creo que hasta el día de hoy están esos daños, esto lo sé porque un día yo la encontré, no recuerdo la fecha, pero, la encontré y ahí tuvimos un intercambio de palabras y su forma, su conversación dista harto de haber sido

una persona más tranquila, más normal, en relación a otras ocasiones en que yo la vi antes de ser detenida.

Indica que yo no sé si esos daños psicológicos y morales tengan algún valor económico ese daño no tiene precio que se pueda valorar, el daño ocasionado psicológico y moral desde mi punto de vista no tiene valor. Yo creo que tampoco se puede valorar el daño, físico, no hay una tabla que diga esto vale esto etc. Declara que ella no pudo estudiar, no pudo tener unas cosas mínimas, básicas, como salud bien atendida como requiere una persona. Mucha inestabilidad en el trabajo porque su condición la llevó a vivir en una situación de pobreza porque su condición psicológica le impedía muchas veces trabajar, estudiar."

b) ESTEBAN LUIS GARCÍA SEGOVIA INOSTROZA, quien relata que aproximadamente en el año 1983, fue detenido el demandante (trujillo)yo lo sé porque vivo en la misma población en Pudahuel. Y ahí por qué tengo esa información es porque yo era clandestino del MIR y en ese tiempo era todo compartido, compartimentado entonces llegó la noticia, a pesar de que vivíamos en la misma población, le llegó la noticia de la caída de un compañero, el compañero Trujillo y ahí vivía la Nora cuñada de él. Ahí me puse en alerta, en ese tiempo cundo se ponía en alerta un sale de población por protección. Los prejuicios que se le ocasionó a ella, más que nada son psicológicos, eso es lo que se me ha marcado más, porque la físico con el tiempo pasa y lo psicológico, por lo menos yo me he dado cuenta, de repente bajoneada, temerosa. Cuando me topé con ella, yo diría como a principios del año 1984, ella estaba muy temerosa, miedosa, angustiada, mirando para todos lados, y siempre recalcando que me cuidara, me decía que en las noches no dormía creyendo que la irían a buscar, siempre con temor.

También refiere que recibió daños psicológicos que yo creo que son los más que se le han causado, porque de lo físicos le que una cicatriz pequeña. Más son los daños psicológicos. No sabría responder respecto de los montos porque son incalculables, al menos yo trabajé después en una Comunidad, por 20 años, como terapeuta en rehabilitación de personas con problemas de droga y alcohol y en esa Comunidad yo trabajé mi problema de represión, estuve 10 años en terapia para poder estar un poquito más normal hoy día por eso es que digo que no es posible calcular un monto. Yo hasta el día de hoy estor Queteapina y Paroxitina. No sé si Nora tendrá esos tratamientos.

ERIKA DE LAS ROSAS PACHECO VÁSQUEZ, quien indica que estaba presente el día que lo tomaron detenido el 19 de septiembre de 1986, en calle segunda avenida con calle La unión Comuna de Padre Hurtado, de hecho,

yo acompañaba a los papás de él, porque lo andaban buscando, no sabían dónde estaba. Iban a la Comisaría a buscar información y no les daban información. Andrés fue detenido por Carabineros, en esa calle andaban carabineros y militares, pero, a él lo tomaron los carabineros por lo que yo vi. Yo creo que por esta detención más que por los daños de ello se le provocaron daños psicológicos y mentales, ya que hasta este momento a pesar de estar en tratamiento nunca se ha recuperado. Estuvo un mes detenido, volvió el 18 de octubre de mismo año, esta irreconocible estaba la cara toda inflamada, las manos, las piernas. No quería hablar, se le preguntaba, pero se encerró en sí mismo. En las piernas tenía heridas muy feas por al no haber sido tratadas estaban infectadas. Para la edad que tiene si uno está conversando él vuelve al mismo problema, no recuerda que seo que dice, ya lo había dicho. Está en tratamiento en el Consultorio de Salud Mental, Sé que toma remedios, uno para la presión, otro para la depresión y uno para dormir, eso le conozco yo.

d) JORGE ELÍAS NAHUÁS TAPIA, quien expresará testimonio de hechos relacionados con los demandantes doña Lorena del Rosario Trujillo, En general yo conocí profesionalmente a doña Lorena Trujillo, don Guillermo Valderrama y doña Nora Ortíz, llegaron ellos a su consulta por su estado emocional y por problemas, algunos trastorno de sueño y ahí me fui enterando por separado, de que ellos fueron víctimas de un estado de excepción en el país, hace muchos años atrás. Los relatos siempre se remiten a septiembre de 1973, a partir del papá de una de las personas, el Sr Trujillo. Estos datos aparecen por la anamnesis, esa es un entrevista muy especial en la que se revisa el estado de salud mental, el estado de salud de las distintas enfermedades que han tenido y una panóptica de situación socio-económica. Que tiene que ver con el trabajo, la crianza, situación familia y otras cuestiones sociales.

Respecto de la Sra. Lorena Trujillo, que al momento de su detención tenía 15 años, por lo tanto el trauma tiene una magnitud diferente, es mayor que en un adulto, por lo tanto el trauma queda mucho más marcado. Durante la detención refiere también que fue amenazada, que fue golpeada, se le aplicó electricidad en zonas íntimas, todas estas acciones eran acompañadas de amenazas verbales. Ella nombre como lugar de su detención el Cuartel Borgoño y, identifica a sus captores como agentes de DINA o CNI. Ella fue detenida en su casa en 1983 durante la madrugada, durante la realización de un allanamiento en su casa, buscando evidencias en contra de su padre. Fue llevada en automóvil al lugar de su detención. Ella fue liberada 2 días después en las cercanías de su casa, advertida y amenazada. Las consecuencias se manifiestan en general en una condición de stress post traumático, que dificultan su vida normal o cotidiana al

reaparecer la revivencia de los hechos sufridos. Se asoció a eso también trastornos del sueño, síntomas de depresión, lo que representa para ella una dificultad para sí vivencia diaria. Eso es en cuanto a doña Lorena.

Respecto al Sr. Valderrama, fue detenido, según refiere él también fue llevado al Cuartel Borgoño, donde fue sometido a golpes eléctricos, golpes físicos, amenazas, presión psicológica referente a ser asesinado. Eso se repitió por el termino de unos 4 días Él fue luego liberado, abandonado en la vía pública cerca de su casa. Con sus respectivas amenazas.

Respecto de la Sra. Nora Ortíz, fue detenida en la casa de su cuñado don Humberto Trujillo, llevada también al cuartel Borgoño sometida a los mismos malos tratos que sufrió su sobrina. Nunca estuvieron juntas las dos en ese proceso, nunca tuvieron trato, hasta la liberación siendo también dejada en la vía pública. Ella también sufrió amenazas sexuales, tocaciones, dice ella, aplicación de corriente en las zonas íntimas y amenazada de ser violada, eso incluye también golpes físicos. Según relatan, en los interrogatorios todos confirman haber sido encapuchados y les vendaban los ojos.

El daño más grave es el stress post traumático que en la práctica representa dificultades en la existencia diaria ya sea, laboral, social, familiar. Problemas psicológicos que indican que algo no está bien. Dificulta la proyección de vida, (planes como persona) Todos los seres humanos tenemos metas, si estas metas no se cumplen representan un quiebre en la vida y, eso tiene consecuencias emocionales permanentes.

El testigo expresa que todos los informes, expresiones vertidas en ellos corresponden a los realizados por él. Respecto de los demandante don Guillermo Valderrama Álvarez, doña Nora Ortíz Inostroza y doña Lorena Trujillo Ortiz. Informe que ratifica íntegramente y que llevan su firma que también ratifica.

e) HUMBERTO SEGUNDO TRUJILLO ZAMORANO. Refiere que él fue secuestrado por agentes del estado el día 20 de marzo de 1987 en la vía Pública en la Calle Huelen con JJ Pérez, comuna de Cerro Navia, posteriormente fue liberado el día 24 de marzo de 1987, en la calle JJ Pérez con Tte, Cruz. Misma Comuna. Lo que sé es que agentes del estado civiles los trasladaron al Cuartel Borgoño donde le aplicaron corriente eléctrica en diferentes partes de su cuerpo, recibió golpes de pei y puño, también amenazas muerte de hacerlo desaparecer y también iban a involucrar a su familia. En esos días a él casi no le dieron alimentos e impedía que el durmiera durante los interrogatorios porque lo interrogaban cada cierto tiempo, tratando de sacarle información si él sabía de las diferentes organizaciones en las cuales él participaba. Todas esas organizaciones eran públicas no eran clandestinas, Cuando lo, liberaron y lo llevara a ese sector

der Cerro Navia lo amenazaron y le dijeron que no se metiera más en líos porque si no próxima detención lo iban a hacer desaparecer, cuando salió ya no era el mismo, tenía mucho temor le costaba conciliar el sueño y cada cierto tiempo tenía horribles pesadillas que lo volvían al lugar. Cuando veía un policía y militares se ponían pálidos y no reaccionaba, le costaba mucho conseguir trabajo, sufría de depresiones, se empobreció porque le costaba conseguir trabajo. Yo lo conocí al él en 1980 yo también vivía en Pudahuel y participaba en numerosas organizaciones tal como él. Así conocí toda la situación que he relatado, también conoció de ello, mi señora que participó con él.

**CUARTO**: A folio 24, consta copia del oficio ORD: DSGT N° 4792-9861, de fecha 28 de Octubre de 2022, donde constan los beneficios recibidos por los demandantes, en el siguiente tenor:

- a) Lorena del Rosario Trujillo Ortiz, cédula de identidad N°10.652.544-7, de la Ley N°19.992, la suma de \$33.494.684.- la suma de \$584.535.por concepto de aguinaldo, y por la ley 20.874.- la suma de 1.000.000.lo que da un total de \$35.079.219.-
- b) Andrés Trujillo Zamorano, cédula de identidad N° 7.945.746 -9, de la Ley N°19.992, la suma de \$33.494.682.- la suma de \$ 584.535.- por concepto de aguinaldo, y por la ley 20.874 la suma de 1.000.000.- lo que da un total de \$ 35.079.217.-
- c) Guillermo Valderrama Alvarez, cédula de identidad N°7.625.753-1, de la suma de \$33.381.865.-, por la ley 19.992, la suma de \$584.535.- por concepto de aguinaldo, y por la ley 20.874 la suma de 1.000.000.- lo que da un total de \$ 34.966.400.-
- d) Nora Inés Ortiz Inostroza, cédula de identidad N°6.482.052-4, de la suma de \$33.494.684.-, por la ley 19.992, la suma de \$584.535.- por concepto de aguinaldo, y por la ley 20.874 la suma de 1.000.000.- lo que da un total de \$35.079.219.-

**QUINTO:** Que, con el mérito de las pruebas relacionadas en la motivación tercera, que no fueron desvirtuadas por ningún elemento de convicción en contrario, se acreditan los siguientes hechos:

- Que, Lorena del Rosario Trujillo Ortiz, cédula de identidad N°10.652.544-7, fue detenida por agentes del Estado el día 2 de diciembre de 1983, a la edad de 15 años y fue liberada dos días después.
- 2) Que, según consta del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (informe Valech), Lorena del Rosario Trujillo Ortiz, se

- encuentra incorporado en el lugar 24.625.- en calidad de prisionera política y torturada;
- 3) Que Andrés Trujillo Zamorano, fue detenido el día 19 de septiembre de 1986, por agentes del Estado (Carabineros) y fue trasladado a la Fiscalía Militar, donde permaneció alrededor de un mes, fue liberado con fecha 18 de octubre de 1986.
- 4) Que, según consta del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (informe Valech), Andrés Trujillo Zamorano, se encuentra incorporado en el lugar N° 24.632.- en calidad de prisionero político y torturado;
- 5) Que, Guillermo Valderrama Alvarez, fue detenido el 20 de marzo de 1987, por agentes del Estado (CNI), en Cerro Navia, e ingresado al Cuartel Borgoño, lugar en el que fue liberado con fecha 24 de Marzo de 1987.
- 6) Que, según consta del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (informe Valech), Guillermo Valderrama Alvarez, se encuentra incorporado en el lugar N° 24.988.- en calidad de prisionero político y torturado;
- 7) Que, Nora Inés Ortiz Inostroza, a la edad de 29 años, fue detenida el 2 de diciembre de 1983, por agentes de la CNI, y posteriormente fue llevada e ingresada al Cuartel Borgoño, lugar en el que fue liberado con fecha 3 de Diciembre de 1987.
- 8) Que, según consta del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (informe Valech), se encuentra incorporado en el lugar N° 17.614.- en calidad de prisionera política y torturada;

**SEXTO:** Que los hechos que se han tenido por establecidos resultan determinantes para concluir que los ilícitos cometidos por agentes del estado en la persona del demandante son, conforme a la normativa internacional humanitaria a la que se encuentra obligado el Estado de Chile, constitutivos de un crimen de "lesa humanidad" y que sirve de fundamento a la demanda, para sustentar la solicitud de indemnización por el daño moral padecido por el actor y que le trae consecuencias hasta el día de hoy, tanto físicas como emocionales, solicitando se condene al Estado de Chile al pago de una indemnización ascendente a la suma de \$120.000.000 (para cada uno de los demandantes).- o la suma que el Tribunal se sirva determinar, más intereses y reajustes;

**SEPTIMO:** Que el Fisco de Chile opuso en primer lugar, la excepción de reparación integral y alegó la improcedencia de la indemnización demandada, fundado en el hecho de haber sido ya indemnizado el demandante, conforme a la

estructura de justicia transicional que se materializó con ocasión de la dictación de la Ley N°19.123.-, y las propuestas concretas formuladas por la Comisión Verdad y Reconciliación, que contienen medidas concretas de reparación;

OCTAVO: Que en este contexto es menester tener presente, que la reparación integral que se invoca no es otra cosa que el pago, y atendiendo a su concepto natural de prestación de lo que se debe, y que se funda en la serie de prestaciones económicas, tales como pensión de gracia concedida al actor, período de gracia para el cómputo de los beneficios sociales del actor, además de las prestaciones médicas, educacionales y otras que se establecieron con ocasión de las medidas reparativas adoptadas por el Estado Chileno y que según invoca la demandada, han sido reconocidas en el concierto internacional;

NOVENO: Que de acuerdo a ello, y teniendo especialmente en consideración que lo demandado en estos autos, es la indemnización por concepto de daño moral que la actora solicita se declare en la presente sentencia. fundada en los hechos y circunstancias que han dado origen a su demanda, tenemos que, resulta del todo incompatible con la excepción opuesta por la demandada, que requiere que exista una obligación previa determinada cuya prestación se haya solucionado mediante alguna de las medidas que invocó. Ello por cuanto, la determinación de la indemnización que se solicita en estos autos, resulta ser un derecho eventual e indeterminado, respecto del cual no existe certeza sino hasta la sentencia declarativa que determine su existencia, naturaleza y monto, a lo que debe agregarse que los beneficios que el Estado de Chile haya otorgado a la actora, constituyen más bien un beneficio de carácter social, mas no una indemnización por daño moral que regule un ente jurisdiccional, de lo que se sigue que la excepción opuesta resulta improcedente;

**DÉCIMO:** Que, en efecto, a juicio de esta magistratura, las normas que invoca el Fisco en apoyo de su defensa consagran más bien un régimen de pensiones asistenciales y no una indemnización por daño moral destinado a reparar a aquellos que sufrieron privación de libertad y torturas por razones políticas, por actos de agentes del Estado o de personas a su servicio en el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, toda vez que en la determinación de estos montos no se han tenido en consideración los elementos propios y personales de quienes han debido soportar las injustas y vejatorias privaciones de libertad, acompañadas de apremios, lo cual constituye requisito fundamental a la hora de fijar una indemnización como la solicitada en autos, por lo que necesariamente ha de entenderse que las pensiones o beneficios asistenciales otorgados a la parte demandante constituyen otra forma de reparación asumida por el Estado, sin que ello implique la renuncia o

la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que autoriza la ley, pues de lo contrario se atenta a la tutela judicial efectiva a la que tienen derecho quienes se sienten perjudicados con los actos descritos en la demanda.

En consecuencia, no procede imputar a la indemnización solicitada por el demandante las cantidades que en calidad de beneficiario de las reparaciones y pensiones haya recibido, por lo que no cabe sino desestimar la excepción de reparación satisfactiva opuesta a la demanda.

UNDECIMO: Que, corrobora la interpretación que se viene señalando el hecho de que las leyes invocadas por el fisco, vg. 19.123 y 19.992, expresamente contemplan, en sus artículos 24 y 4 respectivamente, que las pensiones establecidas en dichas leyes serán compatibles con cualquier otra pensión o beneficio que otorgue el Estado. Con mayor razón están pensiones resultan compatibles con las indemnizaciones determinadas por los Tribunales de Justicia.

**DECIMO SEGUNDO:** Que asimismo el Fisco de Chile opuso excepción de prescripción extintiva de la acción, con arreglo a lo que disponen los artículos 2332 en relación con los artículos 2497 del Código Civil, por lo que solicita se rechace la demanda en todas sus partes, fundado en que tal como reseña el demandante, los hechos datan del año 1973, y entendiendo suspendida la prescripción por el periodo de duración de la dictadura militar hasta el 11 de marzo de 1990 o desde la fecha de entrega del informe Rettig, el 4 de marzo de 1991 en su caso, a la fecha de notificación de la demanda, esto es, el 13 de Julio de 2022, transcurrió en exceso el plazo de prescripción extintiva;

DÉCIMO TERCERO: Que es necesario señalar que el actor pide ser indemnizado por el Estado de Chile, fundándose en tratados internacionales, principios y normas que constituyen el derecho internacional humanitario y no en las normas contenidas en el Código Civil, señalando que fue víctima de graves violaciones a sus derechos fundamentales, como consecuencia de la comisión de un delito de lesa humanidad, centrando la controversia jurídica en normas que van más allá de la sola consideración de la legislación interna, que el propio Estado se ha dado. Al respecto resulta útil señalar que la I. Corte de Apelaciones de Santiago en sentencia de fecha 30 de Enero de 2017, causa Rol 11.235-2016, sostuvo lo siguiente: "Recurrir a tal fundamentación normativa por parte del actor, es legítimo y es actualmente reconocido tanto en orden interno como internacional, porque las graves transgresiones a los derechos esenciales de la persona humana por parte de un Estado, es un fenómeno ajeno al proceso de codificación y a la regulación que hizo el derecho civil, y por lo mismo, no pueden aplicarse únicamente dichas normas y principios, pues esta rama regula

substancialmente las relaciones entre los particulares, mas no los conflictos de un individuo frente al Estado, por lo que la controversia jurídica debe centrarse en determinar la obligatoriedad de dicha normativa humanitaria para el Estado de Chile, en cuanto se ha obligado en el concierto internacional, no solo a promover y garantizar los derechos fundamentales de la persona humana, sino que también a respetarlos y a dar garantías de reparar, en caso que hayan sido vulnerados";

DÉCIMO CUARTO: Que atendido lo precedentemente razonado, no es resolver la cuestión planteada en esta causa. exclusivamente normas del derecho privado interno, dado que el derecho internacional humanitario obliga al Estado de Chile, como lo previene el inciso 2° del artículo 5° de la Constitución Política del Estado, que dispone: "El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación, el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes";

DÉCIMO QUINTO: Que, ahora bien, en relación a la imprescriptibilidad de la acción, la Excma. Corte Suprema en sentencia de fecha 14 de Diciembre de 2015, dictada en causa Rol 1092-2015 sostuvo lo siguiente: "Que, más allá de lo razonado por los jueces ad quem, reiterada jurisprudencia de esta Corte precisa que, tratándose de un delito de lesa humanidad -lo que ha sido declarado en la especie-, cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la correlativa acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contempladas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional, en armonía con el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que instaura el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que, en virtud de la ley N° 19.123, reconoció en forma explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de aquellos calificados como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, regalías de carácter económico o pecuniario. En esta línea discurren también SCS Nros. 20.288-14, de 13 de abril de 2105; 1.424, de 1 de abril de 2014; 22.652, de 31 de marzo de 2015, entre otras.

Por ende, cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento desigual resulta discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad indispensables en un

Estado de derecho democrático. Entonces, pretender el empleo de las disposiciones del Código Civil en la responsabilidad derivada de crímenes de lesa humanidad posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el régimen jurídico, hoy resulta improcedente. Por lo demás, la reparación integral del menoscabo no se discute en el plano internacional, ni se circunscribe a los autores de los crímenes exclusivamente, sino también se prolonga hacia el mismo Estado. La preceptiva internacional no ha creado un sistema de responsabilidad, lo ha reconocido, desde que, sin duda, siempre ha existido, con evolución de las herramientas destinadas a hacer más expedita, simple y eficaz su declaración, en atención a la naturaleza de la violación y del derecho violentado". "Que en la hipótesis sub lite, merced al contexto en que los hechos se desarrollaron, con la intervención de agentes del Estado, amparados bajo un manto de impunidad forjado con recursos estatales, trae no sólo aparejada la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal que de ellos dimana sino que, además, la inviabilidad de constatar la extinción, por el transcurso del tiempo, del probable ejercicio de la acción civil indemnizatoria derivada de ellos". "Que, además, las acciones civiles aquí entabladas por las víctimas en contra del Fisco, tendientes a conseguir la reparación íntegra de los detrimentos ocasionados, encuentra su fundamento en los dogmas generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado a reconocer y proteger este derecho a la reparación completa, en virtud de lo ordenado en los artículos 5°, inciso segundo, y 6° de la Constitución Política de la República. Los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos preceptúan que la responsabilidad del Estado por esta clase de sucesos queda sujeta a disposiciones de Derecho Internacional, que no pueden quedar incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, por cuanto, de ventilarse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la transgresión de una regla internacional, con el subsecuente deber de reparación y de hacer cesar los colofones del agravio". "Que es así como se impone un deslinde y un deber de actuación a los Poderes Públicos, y en especial al Jurisdiccional local, en tanto los tribunales no pueden interpretar las normas de derecho interno de un modo tal que dejen sin uso las del derecho internacional que reconocen el acceso ineludible a la reparación, ya que ello podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado de Chile. Por eso mismo no resultan adaptables a estos efectos las disposiciones del Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes

de indemnización de perjuicios, como lo alega el recurso, desde que contradicen la normativa internacional sobre derechos humanos, de superior jerarquía";

**DÉCIMO SEXTO:** Que los razonamientos y fundamentos contenidos en la sentencia de nuestro máximo tribunal, los que esta sentenciadora comparte, son determinantes para concluir que la acción deducida en autos es imprescriptible, dado que en el contexto normativo en se ha centrado la controversia, no es posible calificar dicha acción indemnizatoria como de naturaleza meramente patrimonial, como lo sostiene el Fisco de Chile, porque los hechos en que ella se sustenta, y las consecuencias que han generado en la actora, respecto a su integridad física y psíquica y afectación a su dignidad personal, son extraños a una relación civil, ya sea contractual o extracontractual, porque este tipo de responsabilidad no emana de una relación convencional ni de la perpetración de un delito común, o de una relación de naturaleza meramente privada, sino que de hechos con relevancia internacional y humanitaria, desde que tiene como fundamento la perpetración de un delito de lesa humanidad, por existir infracción al estatuto que rige el derecho internacional de los derechos humanos. Por las razones señaladas la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile deberá ser desestimada;

DÉCIMO SEPTIMO: Que los demandantes reclaman en su demanda el pago de \$120.000.000.- por concepto de daño moral, para cada uno de ellos, que lo hacen consistir en las violaciones denunciadas sistemáticamente ejecutadas por los órganos estatales en cumplimiento de una política terrorista de Estado que marcó su vida para siempre, que, a causa de las torturas, golpes, amenazas e insultos, sufrió un trauma que no ha podido superar. Añade que los daños físicos y psíquicos tienen el carácter de permanentes, y que estos daños emocionales, morales y materiales, los que pide sean indemnizados, ya que de acuerdo a la ley todo daño debe ser reparado;

DÉCIMO OCTAVO: Que el daño moral o extrapatrimonial no ha sido definido por el legislador, sin embargo, doctrinaria y jurisprudencialmente se ha estimado que es "aquél que proviene de toda acción u omisión que pueda estimarse lesiva a las facultades espirituales, a los afectos o a las condiciones sociales o morales inherentes a la personalidad humana: en último término, todo aquello que signifique un menoscabo en los atributos o facultades morales del que sufre el daño. Son daños de esta especie el dolor o sufrimiento que experimenta un individuo con una lesión, cicatriz o deformidad." (Arturo Alessandri Rodríguez, De la responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno, p.225). Por su parte, el profesor Enrique Barros Bourie en su obra Tratado de Responsabilidad Extracontractual, página 287 dice: "En verdad, en el derecho de la responsabilidad

civil se habla de daño moral en simple oposición al daño económico o patrimonial. Por eso, la definición más precisa de daño moral parece ser negativa: se trata de bienes que tienen en común carecer de significación patrimonial, de modo que el daño moral es el daño extrapatrimonial o no patrimonial". Agrega el citado autor que "el daño moral que se sigue de lesiones corporales presenta la forma de una aflicción física y mental, que tiene por causa el accidente. Se trata de un daño positivo, consistente en cualquier forma significativa de sufrimiento. Comprende, por ejemplo, el dolor que se sigue directamente de las heridas y del tratamiento médico, la pérdida de autoestima de quien está físicamente desfigurado y la conciencia de su propia incapacidad. Su intensidad está dada por la naturaleza del daño y su duración. La indemnización de este tipo de daño expresa propiamente un pretium doloris, que no es indiferente a la naturaleza e intensidad de los males psíquicos o mentales que a consecuencia del daño corporal sufre la víctima, atendidas su edad y su sexo y la duración de los padecimientos":

**DECIMO NOVENO:** Que las graves violaciones a los derechos inherentes a su persona sufridas por los actores, al ser detenidos, encarcelados y sometidos a torturas físicas y psicológicas, como ha quedado asentado en la motivación sexta de esta sentencia, son hechos que resultan determinantes para llegar a la convicción de que el demandante efectivamente ha padecido dolores físicos, sufrimientos y angustias con evidente menoscabo de su integridad física, síquica, afectiva y de su tranquilidad de espíritu, por las consecuencias derivadas del actuar ilícito de agentes y órganos del Estado, lo que ocasionó una importante transformación en su vida y que en opinión de esta sentenciadora configura necesariamente un daño moral que debe ser reparado;

VIGESIMO: Que, en relación al quantum indemnizatorio, éste resulta ser uno de los temas más controversiales y de difícil solución en materia de responsabilidad, dado que el daño moral se produce al interior de la víctima, de manera tal que no existen parámetros objetivos que permitan su adecuada apreciación. Empero, igualmente es posible considerar algunos criterios más o menos objetivos que pueden ponderarse para la determinación de la reparación: a) El monto de la indemnización debe ser equivalente a la magnitud del daño sufrido real y efectivamente por el actor; b) La indemnización simplemente compensa o neutraliza – hasta donde es posible – la lesión injusta de un derecho no patrimonial como los antes señalados, y no puede constituirse en ocasión de enriquecimiento; c) Las circunstancias en que se produjeron los hechos; d) Los trastornos producidos como consecuencia del hecho dañoso y el período de rehabilitación necesario;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, en este caso, debe tenerse presente que:



- 1) Lorena del Rosario Trujillo Ortiz, fue detenida por agentes del Estado a la edad de 15 años, por el lapso de dos días en los que fue sometida a tratos injustos y denigrantes durante el periodo de su detención (tortura psicológica, física y abuso). El informe psicológico acompañado y del testimonio del psicólogo, JORGE ELÍAS NAHUÁS TAPIA, acredita que la demandante sufre hasta la actualidad de stress post traumático, que dificultan su vida normal o cotidiana al reaparecer la revivencia de los hechos sufridos. Se asoció a eso también trastornos del sueño, síntomas de depresión, lo que representa para ella una dificultad para su vivencia diaria.
- 2) Andrés Trujillo Zamorano, fue detenido por agentes del Estado, por el periodo de un mes, en los que fue sometido a tratos injustos y denigrantes durante el periodo de su detención (tortura psicológica y física). El informe Prais acompañado refiere que presenta un estrés post traumático de evolución compleja no tratado, que ensombrece la posibilidad de recuperabilidad y en el que se sospecha un proceso orgánico cerebral incipiente.
- 3) Guillermo Valderrama Alvarez, fue detenido por agentes del Estado por el periodo de cuatro días en los que fue sometido a tratos injustos y denigrantes durante el periodo de su detención (tortura psicológica y física). El informe psicológico acompañado y del testimonio del psicólogo, JORGE ELÍAS NAHUÁS TAPIA, acredita que el demandante, sufre de stress post traumático que en la práctica representa dificultades en la existencia diaria ya sea, laboral, social, familiar. Problemas psicológicos que indican que algo no está bien. Dificulta la proyección de vida, (planes como persona) Todos los seres humanos tenemos metas, si estas metas no se cumplen representan un quiebre en la vida y, eso tiene consecuencias emocionales permanentes."
- 4) Nora Inés Ortiz Inostroza, fue detenida a sus 29 años, por el periodo de dos días, por agentes de la CNI, fue sometida a tratos injustos y denigrantes durante el periodo de su detención (tortura psicológica y física). El informe psicológico acompañado y del testimonio del psicólogo, JORGE ELÍAS NAHUÁS TAPIA, acredita que la demandante, sufrió amenazas sexuales, tocaciones, de corriente en las zonas íntimas y amenazada de ser violada, eso incluye también golpes físicos. Según relatan, en los interrogatorios todos confirman haber sido encapuchados y les vendaban los ojos. Refiere que el daño más grave es el stress post traumático que aún se observa en ella.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que de acuerdo con lo reflexionado en las motivaciones que anteceden esta sentenciadora regulará prudencialmente el monto de la indemnización por daño moral, de la siguiente forma:

- b1) Lorena del Rosario Trujillo Ortiz, cédula de identidad N°10.652.544-7; la suma de \$45.000.000 (cuarenta y cinco millones de pesos)
- b2) Andrés Trujillo Zamorano, cédula de identidad N° 7.945.746 -9, la suma de \$70.000.000 (setenta millones de pesos)
- b3) Guillermo Valderrama Álvarez, cédula de identidad N°7.625.753-1, la suma de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos)
- b4) Nora Inés Ortiz Inostroza, cédula de identidad N°6.482.052-4, la suma de \$45.000.000 (cuarenta y cinco millones de pesos)

VIGÉSIMO TERCERO: Que en cuanto a la petición de reajustes e intereses que formula el actor, es necesario señalar, que la presente sentencia constituye el título declarativo del derecho que éste demanda, por lo que la suma total que en definitiva se determine deberá ser pagada con más los reajustes que correspondan a contar de esta fecha, y los intereses corrientes que se devenguen a contar de la fecha en que esta sentencia quede firme y ejecutoriada y hasta el pago efectivo, según liquidación que al efecto deberá practicarse, en su oportunidad;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que los demás antecedentes allegados al proceso, en nada hacen variar lo antes resuelto.

Visto, además, lo dispuesto en los artículos 1437, 1698 Y siguientes, 2314, 2332, 2492, 2493, 2497, 2503, 2514, 2518 Y 2521 del Código Civil; 140, 160, 169, 170, 254 Y siguientes, 341 y siguientes, 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, Leyes 19.123 y 19.992; artículos 1.1, 63.1 Y 68.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y artículos 9.5 y 14.6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, **SE DECLARA**:

- a) Que se rechazan las excepciones de reparación integral y prescripción opuestas por el Fisco de Chile;
- b) Que, se acoge la demanda deducida el 11 de Agosto de 2022, sólo en cuanto se condena al Fisco de Chile a pagar a los demandantes, a título de indemnización por daño moral, lo siguiente:
- b1) Lorena del Rosario Trujillo Ortiz, cédula de identidad N°10.652.544-7; la suma de \$45.000.000 (cuarenta y cinco millones de pesos)
- b2) Andrés Trujillo Zamorano, cédula de identidad N° 7.945.746 -9, la suma de \$70.000.000 (setenta millones de pesos)
- b3) Guillermo Valderrama Álvarez, cédula de identidad N°7.625.753-1, la suma de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos)
- b4) Nora Inés Ortiz Inostroza, cédula de identidad N°6.482.052-4, la suma de \$45.000.000 (cuarenta y cinco millones de pesos)

# C-8001-2022

Foja: 1

c) Que las sumas antedichas deberán pagarse con más los reajustes e intereses en la forma dispuesta en el fundamento vigésimo tercero de esta sentencia;

d) Que no se condena en costas al demandado, por no haber sido totalmente vencido.

Regístrese y archívense los autos en su oportunidad.

DICTADA POR DOÑA CLAUDIA NATALIA VELOSO BURGOS, JUEZA TITULAR. AUTORIZA DON MARIO LUIS ROJAS GALLEGUILLOS, SECRETARIO SUBROGANTE.

Rol C-8101-2022

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, catorce de Septiembre de dos mil veintitrés